REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001 33 35 029 2015 00548 00**
DEMANDANTE	**LUIS EDUARDO AYALA CERON**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación judicial propuesta por Colpensiones estando en curso el presente asunto, a fin de establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En el escrito contentivo del libelo demandatorio el apoderado de la parte actora formula las siguientes:

1. PRETENSIONES

- Que es nula la resolución No. GNR 345662 del 07 de diciembre de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
- Que es nula la resolución No. GNR 185629 del 26 de mayo de 2014, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 345662 del 07 de diciembre de 2013.
- Que es nula la resolución No. VPB 14534 del 18 de febrero de 2015, a través de la cual resuelve un recurso de apelación confirmando la resolución No. GNR 345662 del 07 de diciembre de 2013.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a COLPENSIONES, a dictar acto administrativo por medio de la cual se reconozca la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el decreto 546 de 1971 que establece el régimen de seguridad social de los funcionarios y empleados de la RAMA JURISDICCIONAL, del MINISTERIO PÚBLICO, teniendo en cuenta que demuestra más de 20 años de tiempo oficial, de los cuales más de 10 años lo fueron al servicio de la rama jurisdiccional y en consecuencia la pensión debe ser liquidada teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios, incluyendo las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, y demás factores salariales devengados durante ese mismo periodo de tiempo.

- Que se ordene pagar a expensas de COLPENSIONES, las mesadas atrasadas causadas a partir del día siguiente a la fecha del retiro definitivo del servicio oficial y la inclusión en nómina y cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.
- Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA y reconozca intereses de que habla el art. 188 y 193 ibídem.
- Solicita el pago de la indexación o corrección monetaria, es decir, se efectúen los ajustes de valor de que trata el artículo 193 del CPACA.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones el apoderado de la parte actora expone los que se resumen a continuación:

2. HECHOS

El demandante nació el 22 de septiembre de 1953 y laboró al servicio del estado, en forma interrumpida en la Rama Judicial y Concejo de Bogotá, desde el 09 de marzo de 1976 hasta el 30 de septiembre de 2010, es decir, durante 20 años, 3 meses y 14 días. El demandante cumplió los 55 años el 22 de septiembre de 2008 y adquirió su status jurídico el 16 de junio de 2010, por tiempo de servicio, fecha en la cual se encontraba afiliado a COLPENSIONES.

Que el día 02 de septiembre de 2011, se solicitó ante COLPENSIONES se le reconociera la pensión de jubilación, a partir del 01 de octubre de 2010, cuando se retiró del servicio público. COLPENSIONES mediante resolución No. GNR 345662 del 07 de diciembre de 2013, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación argumentando que no contaba con el requisito de cotización de los seis años para la seguridad social en pensiones en COLPENSIONES, por lo que la entidad llamada a atender el reconocimiento de la pensión por aportes es la UGPP.

El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación pues considera que reúne los requisitos para que se le pensione en los términos del decreto 546 de 1971, por demostrar más de 20 años de servicio oficial, 10 de los cuales fueron con la Rama Judicial. COLPENSIONES por resolución No. GNR 185629 del 26 de mayo de 2014, resuelve el recurso de reposición negando la pensión por cuanto omitió adjuntar certificados en los formatos No. 3 certificación de salarios mes a mes.

Por escrito de 26 de agosto de 2014, se interpuso recurso de apelación, allegando los certificados de salario. COLPENSIONES por resolución No. VPB 14534 del 18 de febrero de 2015, resuelve el recurso de apelación confirmando las anteriores decisiones, señalando que la entidad competente para el reconocimiento es la

UGPP con fundamento en los decretos 2109 de 1994 - artículo 10 Decreto 2527 de 2000 - artículo 1 y Decreto 2196 de 2009 artículos 3 y 4.

Que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación y se le liquide con base en el 75% del salario más alto o el promedio del devengado durante su último año de servicios (01 de octubre de 2009 y 30 de septiembre de 2010) teniendo en cuenta además de la asignación básica y bonificación por servicios prestados, también deben tenerse en cuenta el auxilio de alimentación, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Que el señor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al momento de entrar el sistema de seguridad social contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio oficial, por ende, al expedirse el acto legislativo 01 de 2005, tenía más del equivalente a 750 semanas cotizadas al régimen de prima media.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. Disposiciones legales violadas

- Constitución Nacional, artículo 1, 2, 3, 13, 25, 48 y 53.
- Decreto 546 de 1971, artículo 6
- Decreto 1950 de 1973, artículo 79
- Decreto 1045 de 1978, artículo 45
- Decreto 2709 de 1994, artículo 10
- Decreto 2527 de 2000
- Decreto 2196 de 2009, artículo 3 y 4

B. Concepto de la Violación:

Que el demandante se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por lo tanto deben aplicarse las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen general de pensiones que en éste caso son la Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales contemplan los requisitos de edad, tiempo de servicios, cuantía de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, previa deducción de los descuentos por aportes que hayan podido dejarse de efectuar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2015, se admitió la presente demanda. Fol. 48

2. Según constancia secretarial (Fol. 76), se evidencia que la entidad demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación en término, de la cual se corrió el traslado respectivo.
3. Sin embargo, por auto de 01 de septiembre de 2017, se vinculó y se ordenó notificar a la UGPP. (Fol. 78-79)
4. Según constancia secretarial (Fol. 95), se evidencia que la entidad demandada UGPP presentó escrito de contestación en término, de la cual se corrió el traslado respectivo.
5. Finalmente, a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Fol. 97
6. El día 07 de diciembre de 2018, COLPENSIONES propuso formula conciliatoria, motivo por el cual por auto de 18 de enero de 2019, se corrió traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que se pronunciara al respecto.
7. Por escrito de 01 de febrero de 2019, a través de su apoderado judicial, **aceptó** en su integridad la formula conciliatoria.

II. PRUEBAS

Obran en el plenario como pruebas relevantes las siguientes:

1. Acta de conciliación que declaró fallida la conciliación extraprocesal.
2. Copia de la resolución No. GNR 345662 del 07 de diciembre de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
3. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 17 de enero de 2014.
4. Copia de la resolución No. GNR 185629 del 26 de mayo de 2014, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición.
5. Copia del anexo al recurso de apelación radicado el 26 de agosto de 2014.
6. Copia de la resolución No. VPB 14534 del 18 de febrero de 2015, a través de la cual resuelve un recurso de apelación.
7. Copia del certificado de tiempo de servicio laborados expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
8. Copia del certificado de información laboral en formato F1 expedida por el Consejo de Bogotá.
9. Copia de la Resolución No. 0537 del 16 de septiembre de 2010, por medio de la cual se acepta la renuncia al Consejo de Bogotá.

10. Copia de los certificados de sueldos y factores salariales devengados expedido por el Consejo de Bogotá.
11. Copia de la constancia de sueldos y factores salariales devengados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en la certificación No. 27297 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (Fol. 105-108) y consta en el Acta No. 605 del 04 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones de la siguiente manera: el señor LUIS EDUARDO AYALA CERON pretende el reconocimiento pensional bajo los criterios del régimen pensional en el decreto 546 de 1971 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en aplicación al régimen de transición, dicho órgano decidió de manera unánime, que verificada la historia laboral se evidencia que se acredita un total de 8.132 días laborados, correspondientes a 1.161 semanas, nació el 22 de octubre de 1950 y cuenta con 65 años de edad. El artículo 6 del decreto 546 de 1971, se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que igualmente según el parágrafo 4 transitorio del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005.

Que la vicepresidencia jurídica y doctrinal y la vicepresidencia de prestaciones y beneficios, mediante circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicaran las siguientes reglas:

El IBL para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que le faltara más de 10 años, el IBL será calculado conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE.

La Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015 decidió que la regla general es la consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de ello Colpensiones con el propósito de unificar las reglas mediante circular No. 16 de 2015 modifico los criterios de reconocimiento en cuanto la aplicación del IBL (Fol. 106 y 107)

Que el IBL de la prestación del demandante, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, posición adoptada por circular 01 de 2012. Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con lo ordenado por el régimen pensional de la RAMA JUDICIAL es procedente efectuar el siguiente reconocimiento así:

IBL: $5.044.611 * 75.00= $3.783.458

Conforme a la circular 01 de 2012 de Colpensiones, se reconocerá la prestación a partir del día siguiente de la fecha de retiro del sistema previo el cumplimiento de la edad, es decir, 01 de octubre de 2010.

Respecto de la cancelación de intereses de mora, la Ley 100 en su artículo 141 se causan por el retraso en el pago de mesada pensionales, situación jurídica que no aplica al caso en concreto en tanto el beneficiario no goza de pensión alguna.

En cuanto la solicitud de reajustes de valor (indexación) aclaran que al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios a años anteriores se reajustan con el IPC reportados por el DANE de manera anual.

Que en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados, en virtud de lo señalado en la circular interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la circular interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

Que en el evento, que proceda el cobro de cuota parte pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la entidad respectiva establecido en la circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Protección Social, en virtud de la Circular Interna No. 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones.

Valor mesada a 1 de octubre de 2010= $3.783.458

2011 $3.909.394
2012 $4.048.991
2013 $4.147.786
2014 $4.228.253
2015 $4.383.007
2016 $4.679.737

Que el retroactivo pensional corresponde a las mesadas pensionales generadas entre el 1 de octubre de 2010 y hasta el mes de mayo de 2016, actualizadas año a año conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, arrojando:

Liquidación de retroactivo

Concepto	**valor**
Mesadas	$278.606.494
Mesadas adicionales	$24.494.889
F. Solidaridad Mesadas	$0
F. Solidaridad Mesadas Adic	$0
Descuentos en Salud	$33.434.400
Valor a pagar	$269.666.983

Que en caso de llegar a un acuerdo y de aprobarse, Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores reliquidada y el retroactivo al que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

1. La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En los procesos contencioso administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico. De igual modo, son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

2. La Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 36 un régimen de transición, por ende, las personas beneficiarias de la referida transición tienen derecho a la aplicación del régimen al cual se encontraban afiliados al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, siempre y cuando cumplan los requisitos consagrados para el reconocimiento pensional.

En el presente caso, se solicita se reconozca la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el Decreto 546 de 1971 que establece el régimen de seguridad social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, teniendo en cuenta que cumple los requisitos legalmente establecidos.

Ahora bien, el artículo 6 del mencionado Decreto 546 de 1971, prevé que para ser beneficiario de este régimen especial, se exige el cumplimiento de **55 años para los hombres**, 50 años para las mujeres y **por lo menos 20 años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la entrada en vigencia de ese decreto, de los cuales por lo menos 10 los hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.**

De acuerdo con el material probatorio, se tiene que el señor LUIS EDUARDO AYALA CERON es beneficiario del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de dicha ley y que laboró al servicio de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por un período superior a los 10 años.

En ese sentido, le es aplicable la normatividad establecida en el Decreto 546 de 1971, por tanto, sobre los factores salariales la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida dentro del expediente con radicado interno No. 0815-13, dispuso lo siguiente:

> "*En cuanto a la escala de remuneración de los empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, ésta ha sido fijada en el Decreto 717 de 1978, artículo 12, que establece que, además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo,* ***constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios****, con el siguiente tenor literal:*
>
> *"Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.*
> *Son factores de salario:*
>
> *a) Los gastos de representación;*
>
> *b) La prima de antigüedad;*

c) El auxilio de transporte,

d) La prima de capacitación;

e) La prima ascensional;

f) La prima semestral;

g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.".

En este orden, para efectos de determinar la base de la pensión de jubilación en el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Ministerio Público, se debe tener en cuenta la asignación más elevada devengada durante el último año de servicio (artículo 6 del Decreto 546 de 1971), incluyendo todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.

En consideración a lo expuesto, resulta procedente indicar que la formula conciliatoria propuesta por COLPENSIONES no se encuentra TOTALMENTE conforme el Decreto 546 de 1971, esto es, con el 75 % de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio incluyendo todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios devengados dentro del año anterior al retiro del servicio, con los ajustes legales del caso.

Igualmente, cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. Además, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2° del artículo 1° establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda y conciliados, no pueden ser objeto de conciliación.

3. Así las cosas, se tiene entonces que la conciliación aquí estudiada NO cumple con los presupuestos de ley anteriormente enunciados, motivo por el cual resulta procedente su improbación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación judicial formulada por COLPENSIONES y aceptada por la parte demandante, en la forma y términos indicados en la certificación No. 27297 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y consta en el Acta No. 605 del 04 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. (Fol. 105-108)

SEGUNDO.- En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 27 de junio de 2019 a las diez y cuarenta y cinco (10:45 am), en la sala 16, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2015-00617 00**
DEMANDANTE:	**SONIA PUGARÍN ROCHA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a que ha sido recaudada las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018, esto es, Copia simple de la Resolución 405 de 16 de marzo de 2012 por medio de la cual se le reconoce al menor Diego Esteban González Pulgarín el 50% de la pensión de jubilación del causante José Arturo González (fallecido); **ii)** Copia auténtica de la Resolución No. 3804 de 11 de octubre de 2012 y la Resolución No. 1319 de 14 de septiembre de 2012; **iii)** Copia de la Resolución No. 973 de 8 de marzo de 2000 por medio de la cual se le reconoció en vida al causante José Arturo González, la asignación de retiro o pensión por los servicios prestados a la Policía Nacional; **iv)** Copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos anteriormente señalados, incluyendo las peticiones, pruebas y recursos surtidas en dicha instancia; **vii)** Adicionalmente solicitó que se recibieran los testimonios de los señores David Augusto González Albarracín y Yohn Alexander González Albarracín, hijos del causante, con el fin de declarar sobre la existencia de la unión marital existente entre el causante y la demandante – Fls. 155 al 206; teniendo en cuenta que la misma tienen carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas[1] de que

[1] La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque *"el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos*

trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachen de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento indicado en el párrafo anterior.

De otra parte, mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la práctica de las declaraciones testimoniales de los señores David Augusto González Albarracín y Jhón Alexander González Albarracín y que sean tenidas en cuenta las declaraciones extrajuicio aportadas inicialmente (Fls. 207 a 211) y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 175 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**Artículo 175. Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
>
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".*

De acuerdo a la norma trascrita, el Despacho procede aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

---

allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2016-00411-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS ADOLFO AGUDELO MESA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el cual niega las pretensiones de la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ALVEAR ARCOS
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2017 00065 00**
DEMANDANTE:	**CONSUELO ORTIZ RUBIO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 22 de abril de 2019 (Fol. 129), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> *"**Artículo. 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)".*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el líbelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 26 de abril de 2019 (Fol. 131) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora CONSUELO ORTIZ RUBIO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2017 00108 00**
DEMANDANTE:	**AMAURY ARRIETA OLANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que no se presentaron sustentación de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 23 de abril de 2019, dentro del término legal, conforme el artículo 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 322 del Código General del Proceso, se declaran desiertos los recursos interpuestos.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2017 00176 00**
DEMANDANTE:	**ABDENAGO GUTIÉRREZ AGUIRRE**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019). (Fol. 89-94)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2017 00195 00**
DEMANDANTE:	**LOLYN ABELLO DE ROBAYO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que no se presentó sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 23 de abril de 2019, dentro del término legal, conforme el artículo 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso interpuesto.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2017 00197 00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR BARACALDO TORRES**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019). (Fol. 101-106)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00206 00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ROZO RANGEL**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 16 de julio de 2019 a las diez y media (10:30 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se deberá estar pendiente de la sala)

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 44 y 54 del plenario, se reconoce personería a José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y como apoderado sustituto a Efraín Armando López Amaris, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.967.276 portador de la T.P. 285.907 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de Colpensiones, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00211 00**
DEMANDANTE:	**SAMUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ CUADRADO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 7, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 49 del plenario, se reconoce personería a la doctora María Fernánda Pineda Barrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.739.829 portadora de la T.P. 225.918 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 04 de octubre 2018 (Fl. 54).

De otra parte, se le reconoce personería al doctor Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.772.760, portador de la T.P. 251.351 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a poder visible a folio 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 DIC 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2017 00220 00**
DEMANDANTE:	**JULIO GERMAN ALFONSO GÓMEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). (Fol. 93-104)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00243 00**
DEMANDANTE:	**JAIME HERNANDO GUTIÉRREZ CUBILLOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 16 de julio de 2019 a las diez (10:00 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se deberá estar pendiente de la sala)

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 56 y 65 del plenario, se reconoce personería a José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y como apoderado sustituto a Efraín Armando López Amaris, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.967.276 portador de la T.P. 285.907 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de Colpensiones, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00264 00**
DEMANDANTE:	**OMAR MAURICIO VARGAS QUIJANO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de junio de 2019 a las diez y treinta (10:30am), en la sala 7, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 49 del plenario, se reconoce personería al doctor Jefersón Puentes Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.439.759 y portador de la T.P. 260.211 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 21 de noviembre de 2018 (Fls. 84 a 88); **se le recuerda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que la renuncia del poder presentada por la doctora Serna Valbuena, surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos,** de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que se insta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy a las 8:00 a.m.

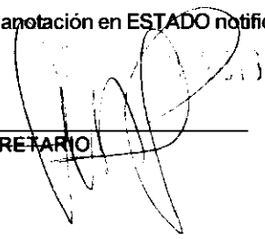

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2017 00266 00**
DEMANDANTE:	**MARINA DEL CARMEN SANDOVAL NIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que no se presentó sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 29 de abril de 2019, dentro del término legal, conforme el artículo 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso interpuesto.

Se reconoce personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme poder allegado.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00308 00**
DEMANDANTE:	**FLOR ARCILA REY GARZÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y evidenciando que se allegó la respuesta al oficio enviado, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 27 de junio de 2019 a las once y cuarenta y cinco (11:45 am), en la sala 16, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00317 00**
DEMANDANTE:	**PEDRO HUGO HERNÁN ACOSTA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 16 de julio de 2019 a las once (11:00 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se deberá estar pendiente de la sala)

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 70 y 78 del plenario, se reconoce personería a José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y como apoderado sustituto a Holman David Ayala Angulo, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.873.776 portador de la T.P. 213.944 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de Colpensiones, respectivamente. Igualmente, reconózcase personería a la abogada Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.462.426 portadora de la T.P. 279.783 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones (Fol. 99); así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la abogada Forero Millán.

Finalmente, reconózcase personería a Cindy Natalia Castellanos Ortiz identificada con cédula de ciudadanía 1.053.324.897 portadora de la T.P. 307.591 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00346 00**
DEMANDANTE:	**EDNA MARCELA FERNÁNDEZ ARIAS**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para **continuar con la audiencia inicial** llevada a cabo el día 23 de enero de 2018, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 17 de junio de 2019 a las tres de la tarde (3:00pm), en la sala 36, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 10 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00354 00**
DEMANDANTE:	**HUBER BELALCAZAR REYES**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de junio de 2019 a las diez y treinta (10:30am), en la sala 7, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 55 del plenario, se reconoce personería al doctor Jeferson Puentes Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.439.759 y portador de la T.P. 260.211 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 21 de noviembre de 2018 (Fls. 96 a 100); **se le recuerda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que la renuncia del poder presentada por la doctora Serna Valbuena, surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos,** de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que se insta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO